

ACTA NÚMERO OCHENTA

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

EN EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ, EN PUNTO DE LAS **13:00 HORAS** DEL DÍA **LUNES 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**, REUNIDOS EN EL SALÓN DE ACUERDOS DEL H. CABILDO, LOCALIZADO EN LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE GOBIERNO, ENCONTRÁNDOSE REUNIDO EL CUERPO EDIL, PARA CELEBRAR **SESIÓN ORDINARIA** DEL H. CABILDO, LA CUAL SE REGISTRÁ BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN FORMAL DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA Y RATIFICACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.
4. SOLICITUD Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA DESTINAR LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA REALIZAR MEJORAS EN PREDIO PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SMDIF).
5. SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 77 DOS PÁRRAFOS, ESTOS COMO PÁRRAFOS, SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
6. SE PONE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO. - LA LIC. CLAUDIA GONZALEZ RUBIO, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA ESTANDO PRESENTES EL ARQ. FERNANDO SUBITUNO CASTILLO LAMBARRIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, L.I.A. JEZABEL QUIJADA RODRÍGUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y LOS CC. REGIDORES LIC. JAQUELINE CHAIREZ VÁZQUEZ, C.P. OLGA OLIVIA MÉNDEZ PADILLA, C. BALTAZAR TELLO PÉREZ, C. ALEJANDRA IVET SOLDEVILLA ARVIZU, C. ORLANDO ROEL TELLO AVALOS Y LIC. CITLALLI YESENIA VÁZQUEZ ALEJANDRO.

SEGUNDO PUNTO. - CON LA PRESENCIA DE LOS OCHO INTEGRANTES DEL H. CABILDO, LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO COMUNICA A LOS PRESENTES QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR Y EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECLARA QUE QUEDA INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN Y POR ENDE SON VALIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE EMANEN DE LA MISMA.

TERCER PUNTO. - LA LIC. CLAUDIA GONZALEZ RUBIO, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA QUE EL ACTA NUMERO 74, LEVANTADA EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, ANTERIORMENTE HA SIDO LEÍDA Y FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, POR LO QUE SE HA RATIFICADO SU CONTENIDO, RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA MISMA.

LA PETICIÓN ANTES MENCIONADA SE SOMETE A VOTACIÓN; RESULTANDO CON 8 VOTOS A FAVOR EL H. CABILDO APRUEBA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

CUARTO PUNTO. - ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ORDEN DEL DIA, EL ARQ. FERNANDO SUBITUNO CASTILLO LAMBARRIA, EXPONE LA SOLICITUD Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA DESTINAR LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA REALIZAR MEJORAS EN PREDIO PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SMDIF), ESTO CON LA FINALIDAD DE BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LA POBLACION.

TODA VEZ QUE EL H. CUERPO EDIL HA ANALIZADO LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, SE SOMETE A VOTACIÓN; RESULTANDO CON 8 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA ANTES SEÑALADA, QUEDANDO COMO PUNTOS DE ACUERDO LOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD DESTINAR LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA REALIZAR MEJORAS EN PREDIO PROPIEDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SMDIF), ESTO CON LA FINALIDAD DE BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LA POBLACION.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C.P. JUAN JOSE FLORES VELAZQUEZ, TESORERO MUNICIPAL Y A QUIEN CORRESPONDA, PARA SU CONOCIMIENTO, SEGUIMIENTO Y TODAS LAS CAUSAS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

QUINTO PUNTO. - CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DIA, LA SECRETARIA GENERAL COMUNICA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO EDILICIO QUE SE RECIBIÓ EXPEDIENTE DE PARTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO LA APROBACION DE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA AL MISMO

ARTÍCULO 77 DOS PÁRRAFOS, ESTOS COMO PÁRRAFOS, SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (MATERIA: CUBRIR FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR), MATERIAL QUE SE INSERTA A CONTINUACION PARA QUE CONSTE EN AUTOS:



Número: 1508

Asunto: se remite expediente

octubre 15, 2020

Ayuntamiento de
Rayón, S.L.P.,
Presente.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: "ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso". Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto

- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:



1º. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2º. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaria del Congreso; y a la Minuta.

3º. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4º. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna



(23)

"2020, Año de la cultura para la excelencia del trabajo infantil"

12:15 hrs.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintuno de marzo de dos mil diecinueve, el Legislador Martín Juárez Cordova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 77 en su párrafo primero, y adicionar al mismo artículo 77 dos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1508 la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendimos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal compuesta por estados libres y soberanos en toda lo concerniente a su

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 77 en su párrafo primero, y adicionar al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Cordova. (Sumo 1508)



"2020, Año de la cultura para la excelencia del trabajo infantil"

régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de merito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 77 en su párrafo primero, y adicionar al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Cordova. (Sumo 1508)

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al precepto señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y respecto a la misma se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Legislador Martín Juárez Córdoba, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS"

El presente 28 de diciembre de 2018, al día entero se consternó tras el despido de la secretaria en que viajaba la Gobernadora del Estado de Puebla, acompañada de su esposo y Senador de la República por la misma entidad federativa. Acontecimientos como este, han ocurrido en otros momentos, recordamos el 04 de noviembre de 2008 cuando una secretaria se despidió después de una gira de trabajo por San Luis Potosí, en la que viajaba Juan Carlos Mourón, Secretario de Gobernación del gabinete encabezado por el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Fournier. Años después algo similar ocurrió durante el mismo sexenio y cobrante la vida a otro Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora. En el primer caso citado, el cual es el más reciente, implicó a la Gobernadora de un Estado que conllevó una causal evidente de su falta definitiva. En los dos casos anteriores, se trató del encargado de la política interna del país.

Dictamen que solicita precedente insisten que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba. (Leyes 1583)



Estos acontecimientos tan lamentables, son ejemplo claro del riesgo inminente y constante que tienen los funcionarios que, en el ejercicio de sus labores, están expuestos a este tipo de situaciones y con ello a la falta definitiva en el cumplimiento de las funciones para las cuales fueron designados.

Lo anterior debe ser un precedente en la generación de conciencia, para prever desde nuestra legislación, un mecanismo que dé cobertura a la gobernabilidad, preservación del estado de derecho y evitar en todo momento "vacíos de poder", que ante un hecho que implique una falta definitiva o temporal, el Despacho del Poder Ejecutivo en nuestra entidad no quede a la deriva, o que pueda generar una crisis o un estado de ingobernabilidad y que, en todo momento, dicho despacho se encuentre cubierto.

Nos hemos percatado que nuestro texto constitucional, es en sí muy subjetivo en lo referente a la regulación de lo que ocurriría ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, que es el depositario único del Poder Ejecutivo del Estado, y por tanto quien encabeza la administración pública de nuestra Entidad, por lo que es conveniente, tomando como referencia inmediata lo ocurrido en Puebla, que dio margen a incertidumbre y un vacío de poder, y contemplando lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prever que sea el Secretario General de Gobierno, quien se haga cargo del despacho del titular de la administración pública del Estado, en tanto el Congreso del Estado logra consolidar el consenso que permita determinar el nombramiento respectivo a un Gobernador provisional, interino o sustituto, lo cual es entendible que no ocurre de inmediato, que es lo que establece nuestro pacto estatal, debido a la complejidad de decisión que representa nombrar a un Gobernador provisional, interino o sustituto, y que la subjetividad a la que hemos hecho alusión radica en el término.

Hago votos porque nuestra entidad y en ningún nivel de gobierno ocurran este tipo de situaciones, porque la vida tiene un valor incalculable.

Dictamen que solicita precedente insisten que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba. (Leyes 1583)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la evaluación del trabajo infantil"

Para lograr lo anterior, es menester señalar lo que mandata en primer término nuestro texto constitucional federal, en su numeral 84, que señala lo siguiente:

"Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y V del artículo 82 de esta Constitución."

"Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá renovar o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que terminó su encargo"

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurrendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio

Dictamen que señala precedente inexistente que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Sesión 1505)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la evaluación del trabajo infantil"

Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino."

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante considerar lo previsto en el ordinal 77 de nuestro Pacto Estatal, que a la letra mandata:

"ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurenda en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurrendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.

Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que debe

Dictamen que señala precedente inexistente que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Sesión 1505)

Vertical column of handwritten signatures and scribbles on the right margin.



concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo no mayor de seis meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, orgido en Colegio Electoral, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período, si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a período extraordinario de sesiones para que haga la elección del Gobernador sustituto correspondiente.

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,

Disposiciones normativas dispersas en los textos constitucionales de Estados como Puebla, Querétaro, Morelos y Chihuahua prevén situaciones de ausencia de quien ejerza la Gobernatura del Estado, y establece que ante la falta temporal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario General del Gobierno, Secretario de Gobierno, o Secretario de Gobernación de acuerdo a la denominación respectiva que se trate en cada texto constitucional se hará cargo del despacho de la administración pública del Estado y fija plazos determinados para que ocurra el nombramiento del Gobernador provisional, interino o sustituto, por el Congreso del Estado.

Destacamos que seales precedente iniciamos que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciones al mismo artículo 77 del párrafo de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Cárdenas. (Junio 1957)



Destacamos las disposiciones normativas a que hemos hecho alusión a través del siguiente cuadro a manera de sustracción, que fueron extraídas de las paginas oficiales de los Congresos Locales según corresponde.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<p>Artículo 76 Si al comenzar un período constitucional no se presentase al Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada cesará, no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 77 El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.</p> <p>Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho al Secretario de Gobernación.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado.</p> <p>Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario del Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso, y</p> <p>II. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino. El Gobernador para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.</p> <p>En Tratados de asuntos civiles, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 53. La designación del Gobernador, que realice la Legislatura se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados.</p> <p>Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a período extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador interino.</p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<p>ARTÍCULO 63. Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador</p>	<p>ARTÍCULO 50. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma:</p> <p>I. En caso de falta temporal que no exceda de</p>

Destacamos que seales precedente iniciamos que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciones al mismo artículo 77 del párrafo de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Cárdenas. (Junio 1957)

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



"2020, Año de la cultura para la excelencia del trabajo infantil"



Handwritten signature on the right margin

<p>mismo que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.</p>	<p>segunda día el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo el Congreso o la citada Diputación nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se prolonga en absoluto, se estará a lo dispuesto en la fracción II de este precepto. (Párrafo reformado mediante Decreto No. 1199 de el P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 1995)</p> <p>II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente.</p> <p>III. Si la falta absoluta ocurre durante los cuatro últimos años del periodo, el Congreso por mayoría absoluta de votos nombrará un Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del periodo y, en caso de receso la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que este lo ratifique o haga uno nuevo.</p> <p>IV. Si la falta absoluta ocurre no encontrándose al Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que haya pasado en sus respectivas casas, el Gobernador Provisional o el Gobernador Sustituto.</p> <p>V. Si la falta absoluta ocurriera encontrándose al Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno, se encargará del Despacho hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto en sus respectivas casas.</p>
---	--

Dictamen que resuelve precedente inconstitucional que plantea reformas al artículo 77 de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Antonio Juárez Orozco. (Tomo 1305)

Vertical column of handwritten signatures on the right margin



"2020, Año de la cultura para la excelencia del trabajo infantil"

<p>Si bien es cierto que la naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas conservan parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano, en dicha medida de soberanía va implícito el respeto y observancia general de la Constitución Política Federal que bajo la única de su supremacía, permite consolidar que ninguna norma se sobreponga a sus disposiciones generales que en ella se mandatan, y por ende de esta norma nace el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.</p>	<p>VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando en la sede del ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Sustituto se requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exige las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.</p>
---	---

Si bien es cierto que la naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas conservan parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano, en dicha medida de soberanía va implícito el respeto y observancia general de la Constitución Política Federal que bajo la única de su supremacía, permite consolidar que ninguna norma se sobreponga a sus disposiciones generales que en ella se mandatan, y por ende de esta norma nace el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.

Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía, que les permite auto nombrarse, así como respetar los principios y disposiciones constitucionales configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar al impulso de esta reforma que derivado del análisis general del texto federal, prevé que ante la falta definitiva del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, que es el encargado de la gestión interna del país, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determine el nombramiento del Presidente Provisional o Sustituto.

Con el análisis de lo dispuesto en las disposiciones normativas de otras entidades federativas como Puebla, Querétaro, Oaxaca y México, nos hemos podido percatar que en sus Constituciones se prevé el aspecto sustancial al que se está buscando incorporar, en donde delegan ante la falta provisional o definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, tal como se hechos pasado abordar en los numerales que se han establecido en los párrafos anteriores, que el Secretario

Dictamen que resuelve precedente inconstitucional que plantea reformas al artículo 77 de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Antonio Juárez Orozco. (Tomo 1305)

Vertical column of handwritten signatures on the right margin



CONSTITUCIÓN

"2019, Día de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular de la Administración Pública del Estado, en congruencia con lo que sucede en el ámbito federal, que la legislación también lo contempla.

Por ejemplo la Constitución Política de Puebla establece el supuesto de la falta temporal del Gobernador en un plazo entre 15 y 30 días, tiempo en el que el Secretario de Gobernación se encargará del Despacho del Titular de la Administración Pública de ese Estado, informando de ello al Poder Legislativo de aquella entidad.

El Pacto Estatal de Querétaro, mandata que las ausencias que excedan de 30 días, pero no pasen de 90, al Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho del Titular de la Administración Pública del Estado. Este marco normativo también señala que, si el Gobernador faltara a ausencias por más de 30 días de la Entidad, será sólo por medio de permiso autorizado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente según sea el caso.

Dentro del mismo caso que nos ocupa, el texto constitucional de Morelos, señala que las faltas temporales hasta por 90 días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, y si excediera de ese plazo, entonces el Congreso deberá nombrar a un Gobernador interino.

El Pacto Estatal de Chihuahua es más específica y establece varios supuestos, con respecto a las ausencias temporales o definitivas de quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

La gobernabilidad y estado de derecho son fundamentales en la consumación de la paz, el orden y progreso de una entidad federativa, y se deben garantizar en todo momento, evitando "vacíos de poder", ya sea por causas temporales o ante situaciones definitivas.

Reclamamos que se resuelva procedente mediante que plantee reformas al artículo 77 de su propia promesa y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1505)

11



CONSTITUCIÓN

"2020, Día de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Propongo modificaciones al numeral que nos ocupa en nuestro Pacto Local, en donde logremos establecer lo siguiente:

"Ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, en tanto el Congreso del Estado determine a quien nombrará como Gobernador provisional, interino o sustituto, así como en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encuentre impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho, con lo cual se eviten vacíos de poder y prevendrán crisis de ingobernabilidad que atente contra el equilibrio y normal funcionamiento de la Administración Pública del Estado, y obligando a encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a rendir un informe al Congreso del Estado, de las actividades más relevantes llevadas a cabo en el tiempo que dure como encargado del despacho.

Así mismo, en congruencia con lo que mandata el numeral 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata lo siguiente:

"El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, su requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente"

Es evidente que existe la posibilidad de que por motivos de carácter oficial o de índole personal, quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, tenga la necesidad de ausentarse de la entidad, para lo cual planteamos se considere la siguiente adición:

Reclamamos que se resuelva procedente mediante que plantee reformas al artículo 77 de su propia promesa y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Turno 1505)

12



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

"El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por once días, comisionando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerirá el permiso del Congreso del Estado o Diputación Permanente el cual deberá ser aprobado por mayoría simple."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.</p> <p>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta, en votos, no Gobernador interino.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que debe concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señaló para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la</p>	<p>ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, mayores a 30 días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al gobernador provisional.</p>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba. (Folio 1304)

13



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

<p>Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que este, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a período extraordinario de sesiones para que haga la elección del Gobernador sustituto correspondiente.</p>	<p>En los casos de la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador provisional, interino o sustituto, según el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho.</p> <p>El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad</p>
---	---

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba. (Folio 1304)

14



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020", Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

[Handwritten signature]

hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerirá el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es establecer en la Constitución Política Estatal, que ante la falta temporal o absoluta del Gobernador, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho de aquél, en tanto el Congreso nombra a un Gobernador interino, provisional o sustituto, según proceda. Con lo cual se pretende cubrir las faltas temporales del titular del Poder Ejecutivo del Estado, y con ello se evita un vacío de poder.

Objetivo con el cual concuerdan las integrantes de la dictaminadora, ya que efectivamente, nuestra legislación no consideraba el supuesto que ante la falta definitiva o temporal del Gobernador, el Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no quede acéfalo, lo que pudiera generar una crisis o un estado de ingobernabilidad.

No ha de pasar inadvertido que el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ prevé el supuesto que se busca integrar en el Pacto Político Estatal.

¹ Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, la que deberá durar en un término no mayor a treinta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en los artículos II, III y VI del Artículo 89 de esta Constitución. Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado en concordancia previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días corridos a partir de momento en que termine su encargo.
Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 de la Constitución Política y adiciona el mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Sr. Martín Javier Cárdena. (Tomo I/25)

15



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020", Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Resulta de invaluable importancia conocer el contexto y razonamientos que concluyeron con la redacción del artículo 84 de la Carta Magna, mediante el documento elaborado por Mario Melgar Adalid, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre los cuales para el caso que nos ocupa, resalta:

"Esta disposición tuvo como propósito evitar que la falta absoluta del presidente pudiera ocasionar un vacío de poder que generara riesgo de crisis de constitucionalidad. Se declaró que la designación por parte del Congreso del presidente interino o sustituto, según el periodo presidencial en que la falta absoluta ocurra, deberá ocurrir dentro de un periodo máximo de sesenta días, para evitar lo que fue un punto reiterado en el debate de la reforma y la preocupación de los legisladores de ampliar el plazo en que el presidente provisional cumple con su encomienda. El debate giró alrededor de la persona que debería ocupar provisionalmente el cargo. Se propuso originalmente al secretario de Gobernación, en tanto es un funcionario designado por el presidente de la República y la iniciativa del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado consideró que sería el funcionario idóneo para ocupar provisionalmente el cargo, pues además la misma iniciativa de los senadores prietas proponía que la titularidad de la Secretaría forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx) <http://biblio.juridicas.unam.mx/DR> © Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Libro completo en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?r=3945378> MARIO MELGAR ADALID, no de Gobernación es un cargo que debería estar sujeto a ratificación por parte del Poder Legislativo, lo que no ocurrió. Se llegó también a plantear lo que sucedería si además de la falta absoluta del presidente faltara el secretario de gobernación. La mayoría de los senadores proponía que fuera el orden de prelación de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece al secretario de gobernación, aunque por de relaciones exteriores y vice del de Hacienda y erando público. En el debate se llegó a proponer como provisional al Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 de la Constitución Política y adiciona el mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Sr. Martín Javier Cárdena. (Tomo I/25)

16

[Vertical handwritten signatures and marks on the right margin]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la consolidación del trabajo infantil"

secretario de Hacienda y crédito público y al ocurrir una triple falta — presidente, secretario de gobernación, secretario de Hacienda— al secretario de relaciones exteriores, sin que esta propuesta prospere."

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano; en dicha cesión de soberanía va implícito el respeto ineludible y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite robustecer que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan y, por ende, de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.

Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía que les permite auto normarse, sin contravenir los principios y

1 Recuperado de <https://articulos.judiciales.unam.mx/webcontent/nucl/2845/13.pdf>

Dicamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Folio 15/5)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la consolidación del trabajo infantil"

disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar a reformar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, derivada del análisis a la Carta Magna, la cual en el artículo 84 prevé que ante la falta definitiva del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, quien es el encargado de la política interna del país, asuma provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determina el nombramiento de Presidente Provisional o Sustituto.

Asimismo, el artículo 88 del Pacto Político Federal, prevé lo relativo a las ausencias del titular del Poder Ejecutivo Federal hasta por siete días, lo que deberá informar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, así como de los resultados de las gestiones realizadas, y que en ausencias mayores a siete días, se requiere permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. En ese tenor, en el Texto Fundamental Estatal se incorpora párrafo al artículo 77 para considerar este supuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero, y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, estos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador provisional.

Dicamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas al artículo 77 en su párrafo primero, y adiciona al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Folio 15/5)



...
...
...
...

En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho.

El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente, según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerirá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento al

Diccionario que describe precedentes incidentes que plantean reformas al artículo 77 en su párrafo primero; y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Leyes 1508)

19



que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://j992web.zoom.us/j/81343219448?pwd=RG5wQnhFMG0RbnZkeEJYYzFURUdTez09>

A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Diccionario que describe precedentes incidentes que plantean reformas al artículo 77 en su párrafo primero; y adiciones al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova. (Leyes 1508)

20

Handwritten signatures in blue ink along the right margin of the document.



"2020, Año de la cultura para la consolidación del trabajo interno"



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DIAZ VICEPRESIDENTA		✓
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		✓
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ VOCAL		

Proponemos que se reforme el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su párrafo primero, y adicionemos al mismo artículo 77 dos párrafos, de la Constitución del Estado, presentada por el Dip. Héctor Juárez Olivares (Firma FSCS)



Minuta Proyecto de Decreto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano; en dicha cesión de soberanía se implícito el respeto irrestricto y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite robustecer que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan y, por ende, de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye toda el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.

Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía que les permite auto nombrarse, sin contravenir los principios y disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar a reformar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, derivada del análisis a la Carta Magna, la cual en el artículo 84 prevé que, ante la falta definitiva del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, quien es el encargado de la política interna del país, asuma provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determine el nombramiento de Presidente Provisional o Sustituto.

Asimismo, el artículo 88 del Pacto Político-Federal, prevé la relativa a las ausencias del titular del Poder Ejecutivo Federal hasta por siete días, lo que deberá informar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, así como de los resultados de las gestiones realizadas; y que en ausencias mayores a siete días, se requiera permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. En ese tenor, en el Texto Fundamental Estatal se incorpora párrafos al artículo 77 para considerar este suceso.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador Provisional.

...

Vertical column of handwritten signatures on the right margin.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, le hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Porciero Arriaga Loja" del Honorable Congreso del Estado, el quince de octubre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis


Presidenta
Diputada
Vianey Montes Cobrigo


Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zufiga Luna

APCL/mek

"2020, año de la cultura para la innovación del trabajo infantil"

CGSP-ES-SC-00-01
REV. 02



—
—
—

En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho.

El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente, según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerirá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Pais de San Luis", previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





Handwritten signature in blue ink

Diputadas, Laura Patricia Silva Celis, Primera Secretaria; y Rosa Zúñiga Luna, Segunda Secretaria, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

Certificamos

Que estos documentos son reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerdan; corresponden a expediente de Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Congreso del Estado, el quince de octubre del dos mil veinte, al que nos remitimos; por lo cual firmamos y sellamos esta certificación, en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha, para ser notificada a los 58 cabildos de la Entidad, para todos los efectos legales de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local. Damos fe.-----

Vertical stamp on the left margin

Handwritten signature in blue ink



Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

TODA VEZ QUE EL H. CUERPO EDIL HA ANALIZADO LA PROPUESTA MENCIONADA, SE SOMETE A VOTACIÓN; RESULTANDO CON 8 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, EL H. CABILDO APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ANTES PLANTEADA, QUEDANDO COMO PUNTOS DE ACUERDO LOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- EL H. CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 77 DOS PÁRRAFOS, ESTOS COMO PÁRRAFOS, SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (MATERIA: CUBRIR FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL H. CONGRESO DEL ESTADO Y A QUIEN CORRESPONDA, PARA SU CONOCIMIENTO, SEGUIMIENTO Y TODAS LAS CAUSAS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

SEXTO PUNTO._CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DIA, LA SECRETARIA GENERAL COMUNICA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO EDILICIO QUE SE RECIBIÓ EXPEDIENTE DE PARTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO LA APROBACION DE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (MATERIA: ELIMINAR REQUISITO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS SOLICITEN AUTORIZACION AL CONGRESO PARA EJANENAR, PERMUTAR O DONAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES), MATERIAL QUE SE INSERTA A CONTINUACION PARA QUE CONSTE EN AUTOS:



Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

**Ayuntamiento de
Rayón, S.L.P.,
Presente.**

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto

- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:




1°. Citar con carácter de urgente a sesión Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.


2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficina de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


**Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis**


**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna**

IRCL/mgbr

"2020, año de la cultura para la creación del trabajo infantil"

CSPP-6.8-10-00-01
88V 02



(62)

"2020, año de la cultura para la creación del trabajo infantil"

14:57 hrs.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Las comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil veinte, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 115 en su párrafo primero, y derogar del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4529** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

2. En Sesión Ordinaria del once de junio del presente año, el Legislador Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111 en sus párrafos, primero, y segundo, y fracción I, 112 en su párrafo primero, y fracción I, y 150, y derogar el artículo 32, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y derogar del artículo 100 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que somete proyectos de iniciativa que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bases del Estado, turnados, 4519, 4618, y 4671, presentados por los legisladores; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Martín Juárez Córdova; Roberto Álvarez Lara, y el legislador Rito Martínez, respectivamente, respectivamente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 4618, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

3. En Sesión Ordinaria del veinticinco de junio de esta anualidad, el Legislador Rolando Hervet Lara y el ciudadano Cevaldo Ríos Medrano, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 67, y reformar el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; reformar los artículos 108, 111, 113; y derogar el artículo 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y reformar los artículos 31, 32, 34, 36, 37, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la Sesión mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó la iniciativa citada, con el número 4671 a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Por lo que, al guardar las iniciativas señaladas, un estrecho vínculo, al proponer reformas al numeral 67 fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Estatal; 108, y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, las dictaminadoras acuerdan resolver las iniciativas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendimos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Dictamos que se resuelva por separado: iniciativas que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, Turnos: 4529, 4618, y 4671, presentadas por los legisladores: Martín Eugenio Benavente Rodríguez; Martín Juárez Cisales; Rolando Hervet Lara, y C. Cevaldo Ríos Medrano, respectivamente, respectivamente.



LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

Dictamos que se resuelva por separado: iniciativas que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, Turnos: 4529, 4618, y 4671, presentadas por los legisladores: Martín Eugenio Benavente Rodríguez; Martín Juárez Cisales; Rolando Hervet Lara, y C. Cevaldo Ríos Medrano, respectivamente, respectivamente.



"2020, Año de la cultura para la eradicación del trabajo infantil"



Handwritten signature in blue ink

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que prevén los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al período señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a estas comisiones, la número 4529 el veintiocho de mayo de dos mil veinte; la número 4618 el once de junio del año que transcurre; y la número 4671, el veintuno de junio de dos mil, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, apoya el planteamiento contenido en la iniciativa turnada con el número 4529, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a la reunión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al ser contrarios a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución General.

En sentido se emitió por parte de la Suprema Corte el siguiente comunicado Comunicados de Prensa

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, turnos, 4529, 4618, y 4671, presentadas por los legisladores: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, María Juárez Córdoba, Rolando Noroel Lara, y C. Eusebio Ríos Mederos, respectivamente, respectivamente.

Vertical column of handwritten signatures in blue ink on the right margin



"2020, Año de la cultura para la eradicación del trabajo infantil"

No. 083/2020
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2020

SCJN INVALIDA PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ QUE SUPEDITABAN LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al ser contrarios a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución General.

El Tribunal Pleno advirtió que conforme a la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999, se facultó a los municipios para administrar su patrimonio. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, se estableció que los estados deberían legislar dentro del término de un año, para adecuar en ese sentido su marco constitucional y legal.

Sin embargo, el Congreso de San Luis Potosí fue omiso en ajustar su Constitución a la disposición constitucional antes descrita, pues en los artículos declarados inválidos se facultaba a la legislación local a autorizar la enajenación y gravamen de los bienes municipales, y las concesiones que otorgan los ayuntamientos, cuando se excediera el término de su administración, así como a prohibir a los ayuntamientos celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los municipios, sin tener la autorización del cabildo local, su pena de que sean nulos de pleno derecho, atribuciones que son contrarias al inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General.

En ese sentido, la SCJN declaró la invalidez de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como del párrafo primero del artículo 115, ambos numerales de la

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, turnos, 4529, 4618, y 4671, presentadas por los legisladores: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, María Juárez Córdoba, Rolando Noroel Lara, y C. Eusebio Ríos Mederos, respectivamente, respectivamente.

Handwritten signature in blue ink on the left margin

Handwritten signature in blue ink on the right margin

Handwritten signature in blue ink on the right margin



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus surtir efectos limitados al territorio del Municipio de San Luis Potosí. Asimismo, estableció la obligación al Congreso de esa entidad para que en el plazo de seis meses ajuste las normas declaradas inválidas a la Constitución General.

Controversia constitucional 108/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en la que impugnó la omisión el Poder Legislativo de esa entidad de no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, primer párrafo, de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 23 de diciembre de 1999.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

En tal sentido resulta imperioso activar los procedimientos correspondientes para homologar nuestra Carta Fundamental con las disposiciones extrafuera a su vez por la Norma Fundamental Federal, la anterior, debido a que actualmente en la Constitución Local se establece:

"ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración. ... " Énfasis añadido.

"ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado (debe conforme a la ley); los cuantos, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Dictamen que resuelve precedentes institucionales que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bases del Estado, Puntos 4618, 4619, y 4671, presentadas por los Legisladores: Beatriz Eugenia Rosendo Rodríguez; Martín Juárez Córdova; Rolando Manuel Lara, y C. Cuauhtémoc Ríos Medrano, respectivamente, respectivamente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se exhibirá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual." Énfasis añadido.

Disposiciones que, como se ha mencionado han sido declaradas inválidas, razón por lo que debe armonizarse con lo tocante a nivel federal, en nuestra Norma Fundamental Federal en el siguiente sentido:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio del municipio municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, ..."

OCTAVA. Que el Legislador Martín Juárez Córdova apoya su propuesta tomada con el número 4618, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen que resuelve precedentes institucionales que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bases del Estado, Puntos 4618, 4619, y 4671, presentadas por los Legisladores: Beatriz Eugenia Rosendo Rodríguez; Martín Juárez Córdova; Rolando Manuel Lara, y C. Cuauhtémoc Ríos Medrano, respectivamente, respectivamente.



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



"2020, Año de la cultura para la revaloración del trabajo infantil"

El Municipio es el ente principal de la organización de un Estado; por tal motivo está dotado de rasgos que deben permitir su libre determinación en el marco de la ley; en este contexto al ser una entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónoma en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda, es que se debe priorizar que tales características que la definen sean garantizadas.

En atención a ello es que se deben adecuar los marcos normativos que limitan sus funciones y fines en el contexto del respeto ineluctable a su autonomía en el tenor de lo que mandata nuestro Pacto Federal, por tanto, no observaría traoría como consecuencia acciones inconstitucionales que vulneren derechos reconocidos por ella, tal es el caso de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la sesión de inconstitucionalidad 106/2019 el 21 de mayo de 2020, esto, a que supeditaba la libre administración de los bienes del Municipio al establecer como facultad del Congreso, para autorizar la enajenación y gravámenes de los bienes municipales y la concesión que otorguen los ayuntamientos cuando se excediera el término de su administración, así como prohibir a los municipios celebrar actos o contratos que graven o comprometan bienes o servicios públicos sin tener autorización del congreso, lo para de ser nulos de pleno derecho.

Circunstancias que contravienen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en la fracción II inciso B), es por ello que aunado a la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución Local, es dable adecuar toda norma secundaria que prevenga movimientos contrarios a lo que mandata nuestra máxima ordenamiento federal, ya que de prevalecer, continuarían los vicios que dieron origen al primer acto y por tanto se violarían los derechos de

Dictamen que contiene procedimientos institucionales que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, Juicio, 4529, 4671, y 4671, presentados por los legisladores: Andrés Eugenio Benavente Rodríguez, Héctor Juárez Cisneros, Rolando Herce Lara, y O. Oswaldo Ríos Medina, respectivamente, respectivamente.



"2020, Año de la cultura para la revaloración del trabajo infantil"

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa tomada con el número 4671, presentada por el Legislador Rolando Herce Lara, y el Doctor Oswaldo Ríos Medina, soportan su propuesta en atención a la siguiente:

"Exposición de Motivos"

A partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina la invalidez de las disposiciones constitucionales y de otras leyes que obligan al municipio para acudir al Congreso del Estado a solicitar autorización para celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, es que se hace necesario llevar a cabo adecuaciones tanto a nuestra norma fundamental, como a la Ley Orgánica del Municipio Libre del San Luis Potosí, y Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es por ello que, se propone derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de nuestra Constitución, y reformar el artículo 115, de tal forma que, los actos que tengan como fin gravar o comprometer los bienes y servicios públicos del municipio, así como aquellos en los que se enajene o se de en comodato bienes municipales susceptibles de hacerlos, deben de cumplir con requisitos y procedimientos establecidos en la ley, ello con el único fin de velar por la seguridad y buen uso de los bienes que forman parte de la hacienda municipal, lo que de hecho es de interés público.

Con independencia de la iniciativa para reformar la Constitución se propone la reforma a los artículos 108, 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles, deberá cumplir los requisitos de las leyes aplicables, y que, en ningún caso, se podrá efectuar con el fin de utilizarse como pago de obligaciones, incluyendo el pago de impuestos laborales. Lo anterior, en virtud de que los bienes que

Dictamen que contiene procedimientos institucionales que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, Juicio, 4529, 4671, y 4671, presentados por los legisladores: Andrés Eugenio Benavente Rodríguez, Héctor Juárez Cisneros, Rolando Herce Lara, y O. Oswaldo Ríos Medina, respectivamente, respectivamente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"LXXV, Cdo de la reforma para la creación del trabajo infantil"

forman parte de la hacienda municipal, han de cumplir objetivos que tengan propósitos de beneficio social. En tanto que las obligaciones originadas por quienes integran el ayuntamiento deben en su caso contar con partidas presupuestales preexistentes a su asunción, o bien, en el caso de nuevos, deben ser dotaciones con los fondos contingentes, o bien con la obligación solidaria de quien gobierna. En ese sentido, permanece en la iniciativa el objetivo de beneficio selectivo.

En por ello que, se propone ser claros mediante la individualización de supuestos en relación con los bienes muebles, así como con los actos de venta, donación o donación de los inmuebles. Los requisitos que deben ser cumplidos previamente a la autorización del cabildo, así como la responsabilidad solidaria de la o del Presidente Municipal, quien además de ser convalidante del Cabildo y ejecutor de sus determinaciones, cuenta con facultades superiores que lo hacen depositario en este caso, de cuidar que se cumplan los requisitos de validez de este tipo de actos.

En ese mismo sentido, y con el fin de que exista coherencia entre lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Bienes del Estado y Municipales, se propone adecuar los artículos 31, 32, 34, 38, 37 y 42 a fin de que esta vez en el caso de los municipios, se elimine el requisito de obtener previa autorización del Congreso del Estado para la enajenación de bienes, y en su caso, se sustituya con claridad cuáles son los extremos que cada uno debe cumplir al llevar a cabo actos de transmisión de sus bienes.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Bienes del Estado, Juicio, 4529, 4675, y 4677, presentadas por los legisladores: Martín Juárez Córdova, Benavente Rodríguez, Martín Juárez Córdova; Rolando Roscovy Dom, y C. Osvaldo Ríos Meléndez, respectivamente, respectivamente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"LXXV, Cdo de la reforma para la creación del trabajo infantil"

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que del análisis de las ideas legislativas en estudio, resulta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (INICIATIVA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ (TURNO 4529))	LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (TURNO 4638) NO PROPIONE REFORMAS	INICIATIVA DIP. ROLANDO HEVERT SARA Y EL DOCTOR OSWALDO RÍOS MELÉNDIZ (TURNO 4677)
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I a XIX ... XXX.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravación, cuando este exceda el término de la administración de un Ayuntamiento. XXXI.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración. XXXII a XLVII ...	ARTÍCULO 57. ... I a XIX ... XXX.- Derogada XXXI.- Derogada XXXII a XLVII ...		ARTÍCULO 57. ... I a XIX ... XXX.- Se deroga XXXI.- Se deroga XXXII a XLVII ...
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán emitir o autorizar algún que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del	ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán emitir o autorizar algún que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del		ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán emitir o autorizar algún que grave, comprometa o ponga como fin la enajenación o

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Bienes del Estado, Juicio, 4529, 4675, y 4677, presentadas por los legisladores: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Martín Juárez Córdova; Rolando Roscovy Dom, y C. Osvaldo Ríos Meléndez, respectivamente, respectivamente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



<p>Estado dado conforme a la ley, los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.</p> <p>Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispone por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de mayo de cada ejercicio anual.</p>	<p>terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.</p>		<p>casualidad los bienes y servicios públicos de los Municipios, en la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo, debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas, los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufran la hacienda municipal.</p>
--	--	--	---

<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ [VIGENTE]</p> <p>ARTÍCULO 31. Son facultades y</p>	<p>LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ [TURNO 4525] NO PROPONE REFORMAS</p>	<p>INICIATIVA DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA [TURNO 4638]</p> <p>ARTÍCULO 31</p>	<p>INICIATIVA DIP. ROLANDO JERVERT LARA Y DOCTOR OSWALDO RIOS MEDRANO [TURNO 4673]</p>
--	---	--	--

Declaro que se han cumplido los requisitos establecidos que plantea el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Bases del Estado, Turnos, 4525, 4638, y 4673, presentados por los legisladores: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Martín Juárez Córdoba; Rolando Rosal Lara, y el Ciudadano Mar Medrano, respectivamente, respectivamente.

Handwritten signatures on the right margin of page 24, including a large signature at the top and several others below.



<p>obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) y b) ..</p> <p>d) ..</p> <p>1 a 3 ..</p> <p>III. Acordar con la aprobación de cuarenta y cinco por ciento de los integrantes, previamente a la autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrá concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>IV a XXVI ..</p> <p>ARTÍCULO 32. Quedan inaplicados los ayuntamientos para:</p> <p>I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda en términos de la ley, sin tener la autorización del Congreso del Estado.</p>		<p>a) y b) ..</p> <p>d) ..</p> <p>1 a 3 ..</p> <p>III. Acordar con la aprobación de cuarenta y cinco por ciento de los integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrá concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>IV a XXVI ..</p> <p>ARTÍCULO 32. SE DEROGA.</p>	
---	--	---	--

Declaro que se han cumplido los requisitos establecidos que plantea el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Bases del Estado, Turnos, 4529, 4638, y 4673, presentados por los legisladores: Nicolás Eugenio Rosendo Rodríguez; Martín Juárez Córdoba; Rolando Rosal Lara, y el Ciudadano Mar Medrano, respectivamente, respectivamente.

Handwritten signatures on the right margin of page 25, including a large signature at the top and several others below.



<p>B. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en la Ley de Ingresos;</p> <p>II. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Ejercer su facultad reglamentaria considerando las reglas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios;</p> <p>V. Otorgar o destinar o fruir de bienes de cooperación que en materia de arte, deporte, turismo, los particulares para la realización de obras de utilidad pública; y</p> <p>VI. Autorizar o destinar recursos humanos y materiales para el funcionamiento de empresas públicas de jornada o candidato.</p>			
<p>ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiere conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de las vacantes, y</p>		<p>ARTICULO 108. ...</p>	<p>ARTICULO 108. ...</p>

Notamos que existen precedentes similares que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, (Sección 4529, 4618, y 4671), presentadas por los legisladores: Aquilino Laguna, Rosendo Rodríguez, Martín Juárez Ordóñez, Roberto Rosal Lara, y C. Criselda Niza Muñoz, respectivamente, respectivamente.



<p>asistencia que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el endeudamiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.</p> <p>Son inalienables e imprescritibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desalquilados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>		<p>Son inalienables e imprescritibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desalquilados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Son inalienables e imprescritibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desalquilados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles e inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones.</p>
---	--	--	--

Notamos que existen precedentes similares que plantean reformas a la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y la Ley de Bienes del Estado, (Sección 4529, 4618, y 4671), presentadas por los legisladores: Aquilino Laguna, Rosendo Rodríguez, Martín Juárez Ordóñez, Roberto Rosal Lara, y C. Criselda Niza Muñoz, respectivamente, respectivamente.



[Handwritten signature]

<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar exenciones o permisos de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos los dos tercios partes de los integrantes del Ayuntamiento o Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.</p> <p>Fase que el Congreso autorice la exención o permiso de los inmuebles propios del municipio, es requisito que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la legislatura las siguientes excepciones:</p> <p>1. Que el bien que se pretenda eximir o permitir no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>2. Que la exención o permiso tenga tiempos por debajo de la adquisición de</p>	<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar exenciones o permisos de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos los dos tercios partes de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>La autorización de la exención o permiso de los inmuebles propios del municipio, deberá atender las siguientes excepciones:</p> <p>1. Que el bien que se pretenda eximir o permitir sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>2.</p>	<p>incluyendo el pago de todos los tributos.</p> <p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su existencia correspondiente, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que sepan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.</p> <p>Los ayuntamientos no podrán</p>
--	---	--

[Handwritten signature]

Señalan que resulta procedente introducir que pliegos referidos a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Honor del Estado, Sonora, 4529, 4641, y 4671, presentadas por los legisladores: Santos Laguna Montoya Rodríguez; María Juárez Córdoba; Ricardo Rosas Cruz, y P. Conrado Ríos Muñoz, respectivamente, respectivamente.



<p>diverso bien que beneficie a la comunidad municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las funciones anteriores a las solicitudes de donación.</p>	<p>-</p>	<p>permitir sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permisa puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.</p> <p>Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes muebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de uso obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o</p>
---	----------	---

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Señalan que resulta procedente introducir que pliegos referidos a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y la Ley de Honor del Estado, Sonora, 4529, 4641, y 4671, presentadas por los legisladores: Santos Laguna Montoya Rodríguez; María Juárez Córdoba; Ricardo Rosas Cruz, y P. Conrado Ríos Muñoz, respectivamente, respectivamente.